



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-00311**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2019-00311**-00.

1. Pretensiones

"Solicito respetuosamente Señor juez, librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS Mcte (\$13.622.913) (más la indexación e intereses causados, hasta la fecha donde se liquide y pague realmente lo ordenado), en contra de la entidad demandada y a favor de mi poderdante, con el fin de obtener el pago real de la suma adeudada por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), reconocida y ordenada en la sentencia de fecha 08/09/2015, del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, en fiel consideración y estricto cumplimiento de ella."

2. Contestación de la demanda

Por su parte, la Entidad ejecutada señaló que a través de Resolución No. 10568 del 16 de diciembre de 2015, la Entidad procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, incrementando la asignación mensual de retiro del aquí ejecutante de conformidad con el IPC y ordenando el pago de la suma neta de \$19.987.297, correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2009 y el 22 de septiembre de 2015, previos los descuentos de Ley.

Formuló como excepción, la que denominó pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

1. Mediante proveído del 16 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma que resulte de la diferencia que surja del reajuste anual de la asignación de retiro del señor Justo Pardo Guevara, entre la aplicación de las normas que al respecto rigen para los pensionados de la Policía Nacional y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo más favorable durante los años 1997 a 2004.*
 - *Las sumas que se liquiden hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el art. 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011”.* (Fol. 1 Pág. 103 y s.s. Exp. Digitalizado)
2. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación (Fol. Fol. 4 Exp. Digitalizado)
 3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 (fol. 07 Exp. Digitalizado)
 4. Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 (fol. 21) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el día 17 de junio de 2021, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales en debida forma, fijando fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
 5. El día 15 de julio de 2021, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó a las partes presentar oralmente sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

Indicó que en este proceso se realizó un pago parcial por parte de la Entidad demandada, pero no se dio cumplimiento de forma íntegra a la sentencia que sirve de base de recaudo, ya que no se aplicó al demandante el porcentaje debido de acuerdo a su grado, de conformidad con la Ley 238 de 1995. Sumado a lo anterior, indica que la Entidad demandada no procedió a realizar la actualización del salario básico, a partir del año 1997, como era su obligación. Agrega, que de acuerdo a la liquidación que fuera efectuada, a la fecha la Entidad demandada aún adeuda al aquí ejecutante sumas de dinero por concepto de diferencias de la reliquidación, comoquiera que el abono efectuado no cubrió la totalidad de la deuda.

Parte Ejecutada:

Por su parte, el apoderado de la Entidad ejecutada indicó, que obran dentro del plenario los correspondientes certificados de pagos, por lo cual, se atiene a lo probado dentro del proceso y se ratifica en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución

la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. El pronunciamiento es del siguiente tenor, por parte de la referida Sección Segunda: "(...) *es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...*".¹

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia no ha sido acatada por la Entidad ejecutada.

4. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, junto con la correspondiente constancia de ejecutoria (fol. 1 Pág. 90 y s.s.).

En la referida sentencia proferida por este Despacho, se vertieron las siguientes órdenes:

"(...)

PRIMERO: *DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1434/OAJ del 23 de septiembre de 2013 y No. 1325/OAJ del 24 de febrero de 2009, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia económica, por los reajustes salariales dejados de cancelar al accionante en la asignación que disfruta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar al actor la diferencia que surja del reajuste anual de su asignación de retiro, entre la aplicación de las normas que al respecto rigen para los pensionados de la Policía Nacional, y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con aplicación de la mencionada fórmula, y de las que se generen a futuro como consecuencia de reliquidación de la base pensional, en lo más favorable durante los años 1997 a 2004, pero cancelando la diferencia, solo a partir del 03 de septiembre de 2009, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

TERCERO: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de reajuste de la asignación que disfruta por sustitución, con anterioridad al 03 de septiembre de 2009.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y sobre ellas deberán reconocerse igualmente los intereses a que haya lugar conforme lo establecido en el artículo 192 del mismo estatuto.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada.

(...)"

Igualmente, fue allegada al plenario la Resolución No. 10568 del 16 de diciembre de 2015, por la cual, la Entidad ejecutada da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y en consecuencia, ordena pagar al aquí ejecutante la suma de \$21.500.830, valor sobre el cual, se realizarían los descuentos de ley, para un valor neto de **\$19.987.297**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, con indexación e intereses.

Por su parte, la Entidad ejecutada allegó al plenario un comprobante de pago que da cuenta que el día **29 de febrero de 2016**, se realizó al aquí ejecutante un pago por suma que asciende a \$19.987.297.

Se tiene en cuenta igualmente que la solicitud de cumplimiento del fallo se elevó el **15 de octubre de 2015**.

Para determinar la base de liquidación el despacho tiene en cuenta la información que reposa en el expediente del proceso ordinario.

En consecuencia, pasa el Despacho a establecer las diferencias causadas entre el valor de la mesada reliquidada y la reconocida por la Entidad demandada:

DIFERENCIAS CAUSADAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO					
AÑO	ASIGNACION PERCIBIDA	INCREMENTO ORDENADO POR EL GOBIERNO	IPC AÑO ANTERIOR	ASIGNACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR	DIFERENCIA
1996	\$ 699.688				
1997	\$ 849.271	21,38%	21,63%	\$ 851.031	\$ 1.760
1998	\$ 1.017.779	19,84%	17,68%	\$ 1.019.875	\$ 2.096
1999	\$ 1.169.530	14,91%	16,70%	\$ 1.190.194	\$ 20.664
2000	\$ 1.277.479	9,23%	9,23%	\$ 1.300.049	\$ 22.570
2001	\$ 1.352.213	5,85%	8,75%	\$ 1.413.803	\$ 61.590
2002	\$ 1.419.684	4,99%	7,65%	\$ 1.521.959	\$ 102.275
2003	\$ 1.507.994	6,22%	6,99%	\$ 1.628.344	\$ 120.350

2004	\$ 1.589.125	5,38%	6,49%	\$ 1.734.024	\$ 144.899
2005	\$ 1.676.528	5,50%	5,50%	\$ 1.829.395	\$ 152.867
2006	\$ 1.760.353	5,00%	4,85%	\$ 1.920.865	\$ 160.512
2007	\$ 1.839.569	4,50%	4,48%	\$ 2.007.304	\$ 167.735
jul-07	\$ 1.976.015	4,50%	4,48%	\$ 2.156.213	\$ 180.198
2008	\$ 2.088.452	5,69%	5,69%	\$ 2.278.902	\$ 190.450
2009	\$ 2.248.635	7,67%	7,67%	\$ 2.453.693	\$ 205.058
2010	\$ 2.293.608	2,00%	2,00%	\$ 2.502.767	\$ 209.159
2011	\$ 2.366.316	3,17%	3,17%	\$ 2.582.105	\$ 215.789
2012	\$ 2.484.632	5,00%	3,73%	\$ 2.711.210	\$ 226.578
2013	\$ 2.570.102	3,44%	2,44%	\$ 2.804.476	\$ 234.374
2014	\$ 2.645.665	2,94%	1,94%	\$ 2.886.927	\$ 241.262
2015	\$ 2.768.953	4,66%	3,66%	\$ 3.021.458	\$ 252.505
2016 ene-mar	\$ 2.984.101	7,77%	6,77%	\$ 3.256.225	\$ 272.125
2016 abr- dic	\$ 3.256.227	7,77%	6,77%	\$ 3.256.225	-\$ 2
2017	\$ 3.476.022	6,75%	5,75%	\$ 3.476.021	-\$ 2
2018	\$ 3.652.952	5,09%	4,09%	\$ 3.652.950	-\$ 2
2019	\$ 3.817.335	4,50%	3,18%	\$ 3.817.333	-\$ 2
2020	\$ 4.012.782	5,12%	3,80%	\$ 4.012.780	-\$ 2

De la anterior tabla de liquidación es posible concluir:

- Que se causaron diferencias a favor del aquí demandante desde el año 1997, lo que a su vez causó diferencias en la base de liquidación de la mesada pensional.
- Que la mesada reliquidada en cumplimiento de la sentencia judicial se actualiza año a año con fundamento en el IPC o el principio de oscilación, el que sea más favorable, únicamente para los años 1997 a 2004. Sin embargo, dicho incremento tiene incidencia en la base pensional en los sucesivos años.
- Que a partir del mes de abril de 2016 la mesada reconocida por la Entidad resulta ser superior a la reconocida con fundamento en la sentencia cuya ejecución aquí se pretende.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a establecer la **indexación** de las diferencias pensionales causadas desde **03 de septiembre de 2009** – fecha de la prescripción- y **hasta el 22 de septiembre de 2015** – fecha de ejecutoria de la sentencia-, previos descuentos de Ley, advirtiendo de ante mano que con posterioridad al mes de abril de 2016 no se causaron diferencias a favor del demandante, así:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015										
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCI A PENSIONA L	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACI ON	VALOR ACTUALIZA DO SIN DEDUCCIÓN DE LEY	DESCUE NTO SALUD 4%	DESCUE NTO CASUR 1%	VALOR NETO LIQUIDADO

2009	SEPTIEMBRE	27	\$ 184.552	123,78	102,12	1,2121034	\$ 223.697	\$ 8.948	\$ 2.237	\$ 212.512
	OCTUBRE	30	\$ 205.058	123,78	101,98	1,2137674	\$ 248.893	\$ 9.956	\$ 2.489	\$ 236.448
	NOVIEMBRE	30	\$ 205.058	123,78	101,92	1,2144819	\$ 249.040	\$ 9.962	\$ 2.490	\$ 236.588
	M ADICIONAL	30	\$ 205.058	123,78	101,92	1,2144819	\$ 249.040	\$ 9.962	\$ 2.490	\$ 236.588
	DICIEMBRE	30	\$ 205.058	123,78	102,00	1,2135294	\$ 248.844	\$ 9.954	\$ 2.488	\$ 236.402
2010	ENERO	30	\$ 209.159	123,78	102,70	1,2052580	\$ 252.091	\$ 10.084	\$ 2.521	\$ 239.486
	FEBRERO	30	\$ 209.159	123,78	103,55	1,1953646	\$ 250.021	\$ 10.001	\$ 2.500	\$ 237.520
	MARZO	30	\$ 209.159	123,78	103,81	1,1923707	\$ 249.395	\$ 9.976	\$ 2.494	\$ 236.925
	ABRIL	30	\$ 209.159	123,78	104,29	1,1868827	\$ 248.247	\$ 9.930	\$ 2.482	\$ 235.835
	MAYO	30	\$ 209.159	123,78	104,40	1,1856322	\$ 247.986	\$ 9.919	\$ 2.480	\$ 235.587
	JUNIO	30	\$ 209.159	123,78	104,52	1,1842710	\$ 247.701	\$ 9.908	\$ 2.477	\$ 235.316
	M ADICIONAL	30	\$ 209.159	123,78	104,52	1,1842710	\$ 247.701	\$ 9.908	\$ 2.477	\$ 235.316
	JULIO	30	\$ 209.159	123,78	104,47	1,1848378	\$ 247.820	\$ 9.913	\$ 2.478	\$ 235.429
	AGOSTO	30	\$ 209.159	123,78	104,59	1,1834783	\$ 247.535	\$ 9.901	\$ 2.475	\$ 235.159
	SEPTIEMBRE	30	\$ 209.159	123,78	104,45	1,1850646	\$ 247.867	\$ 9.915	\$ 2.479	\$ 235.474
	OCTUBRE	30	\$ 209.159	123,78	104,36	1,1860866	\$ 248.081	\$ 9.923	\$ 2.481	\$ 235.677
	NOVIEMBRE	30	\$ 209.159	123,78	104,56	1,1838179	\$ 247.606	\$ 9.904	\$ 2.476	\$ 235.226
	M ADICIONAL	30	\$ 209.159	123,78	104,56	1,1838179	\$ 247.606	\$ 9.904	\$ 2.476	\$ 235.226
	DICIEMBRE	30	\$ 209.159	123,78	105,24	1,1761688	\$ 246.006	\$ 9.840	\$ 2.460	\$ 233.706
2011	ENERO	30	\$ 215.789	123,78	106,19	1,1656465	\$ 251.534	\$ 10.061	\$ 2.515	\$ 238.957
	FEBRERO	30	\$ 215.789	123,78	106,83	1,1586633	\$ 250.027	\$ 10.001	\$ 2.500	\$ 237.525
	MARZO	30	\$ 215.789	123,78	107,12	1,1555265	\$ 249.350	\$ 9.974	\$ 2.493	\$ 236.882
	ABRIL	30	\$ 215.789	123,78	107,25	1,1541259	\$ 249.047	\$ 9.962	\$ 2.490	\$ 236.595
	MAYO	30	\$ 215.789	123,78	107,55	1,1509066	\$ 248.353	\$ 9.934	\$ 2.484	\$ 235.935
	JUNIO	30	\$ 215.789	123,78	107,90	1,1471733	\$ 247.547	\$ 9.902	\$ 2.475	\$ 235.170
	M ADICIONAL	30	\$ 215.789	123,78	107,90	1,1471733	\$ 247.547	\$ 9.902	\$ 2.475	\$ 235.170
	JULIO	30	\$ 215.789	123,78	108,05	1,1455807	\$ 247.204	\$ 9.888	\$ 2.472	\$ 234.843
	AGOSTO	30	\$ 215.789	123,78	108,01	1,1460050	\$ 247.295	\$ 9.892	\$ 2.473	\$ 234.930
	SEPTIEMBRE	27	\$ 215.789	123,78	108,35	1,1424089	\$ 246.519	\$ 9.861	\$ 2.465	\$ 234.193
	OCTUBRE	30	\$ 215.789	123,78	108,55	1,1403040	\$ 246.065	\$ 9.843	\$ 2.461	\$ 233.762
	NOVIEMBRE	30	\$ 215.789	123,78	108,70	1,1387305	\$ 245.725	\$ 9.829	\$ 2.457	\$ 233.439
	M ADICIONAL	30	\$ 215.789	123,78	108,70	1,1387305	\$ 245.725	\$ 9.829	\$ 2.457	\$ 233.439
	DICIEMBRE	30	\$ 215.789	123,78	109,16	1,1339318	\$ 244.690	\$ 9.788	\$ 2.447	\$ 232.455
2012	ENERO	30	\$ 226.578	123,78	109,96	1,1256821	\$ 255.055	\$ 10.202	\$ 2.551	\$ 242.302
	FEBRERO	30	\$ 226.578	123,78	110,63	1,1188647	\$ 253.510	\$ 10.140	\$ 2.535	\$ 240.835
	MARZO	30	\$ 226.578	123,78	110,76	1,1175515	\$ 253.213	\$ 10.129	\$ 2.532	\$ 240.552
	ABRIL	30	\$ 226.578	123,78	110,92	1,1159394	\$ 252.847	\$ 10.114	\$ 2.528	\$ 240.205
	MAYO	30	\$ 226.578	123,78	111,25	1,1126292	\$ 252.097	\$ 10.084	\$ 2.521	\$ 239.493
	JUNIO	30	\$ 226.578	123,78	111,35	1,1116300	\$ 251.871	\$ 10.075	\$ 2.519	\$ 239.277
	M ADICIONAL	30	\$ 226.578	123,78	111,35	1,1116300	\$ 251.871	\$ 10.075	\$ 2.519	\$ 239.277
	JULIO	30	\$ 226.578	123,78	111,32	1,1119296	\$ 251.939	\$ 10.078	\$ 2.519	\$ 239.342
	AGOSTO	30	\$ 226.578	123,78	111,37	1,1114304	\$ 251.826	\$ 10.073	\$ 2.518	\$ 239.234
	SEPTIEMBRE	12	\$ 226.578	123,78	111,69	1,1082460	\$ 251.104	\$ 10.044	\$ 2.511	\$ 238.549
	OCTUBRE	30	\$ 226.578	123,78	111,87	1,1064629	\$ 250.700	\$ 10.028	\$ 2.507	\$ 238.165
	NOVIEMBRE	30	\$ 226.578	123,78	111,72	1,1079484	\$ 251.037	\$ 10.041	\$ 2.510	\$ 238.485
	M ADICIONAL	30	\$ 226.578	123,78	111,72	1,1079484	\$ 251.037	\$ 10.041	\$ 2.510	\$ 238.485
	DICIEMBRE	30	\$ 226.578	123,78	111,72	1,1079484	\$ 251.037	\$ 10.041	\$ 2.510	\$ 238.485
2013	ENERO	30	\$ 234.374	123,78	112,15	1,1037004	\$ 258.678	\$ 10.347	\$ 2.587	\$ 245.744

Expediente:		73001-33-33-004-2019-00311-00								
Proceso:		EJECUTIVO								
Demandante:		JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA								
Demandado:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"								
	FEBRERO	30	\$ 234.374	123,78	112,65	1,0988016	\$ 257.530	\$ 10.301	\$ 2.575	\$ 244.654
	MARZO	30	\$ 234.374	123,78	112,88	1,0965627	\$ 257.005	\$ 10.280	\$ 2.570	\$ 244.155
	ABRIL	30	\$ 234.374	123,78	113,16	1,0938494	\$ 256.370	\$ 10.255	\$ 2.564	\$ 243.551
	MAYO	30	\$ 234.374	123,78	113,48	1,0907649	\$ 255.647	\$ 10.226	\$ 2.556	\$ 242.864
	JUNIO	30	\$ 234.374	123,78	113,75	1,0881758	\$ 255.040	\$ 10.202	\$ 2.550	\$ 242.288
	M ADICIONAL	30	\$ 234.374	123,78	113,75	1,0881758	\$ 255.040	\$ 10.202	\$ 2.550	\$ 242.288
	JULIO	30	\$ 234.374	123,78	113,80	1,0876977	\$ 254.928	\$ 10.197	\$ 2.549	\$ 242.181
	AGOSTO	30	\$ 234.374	123,78	113,89	1,0868382	\$ 254.726	\$ 10.189	\$ 2.547	\$ 241.990
	SEPTIEMBRE	30	\$ 234.374	123,78	114,23	1,0836033	\$ 253.968	\$ 10.159	\$ 2.540	\$ 241.270
	OCTUBRE	30	\$ 234.374	123,78	113,93	1,0864566	\$ 254.637	\$ 10.185	\$ 2.546	\$ 241.905
	NOVIEMBRE	30	\$ 234.374	123,78	113,68	1,0888459	\$ 255.197	\$ 10.208	\$ 2.552	\$ 242.437
	M ADICIONAL	30	\$ 234.374	123,78	113,68	1,0888459	\$ 255.197	\$ 10.208	\$ 2.552	\$ 242.437
	DICIEMBRE	30	\$ 234.374	123,78	113,98	1,0859800	\$ 254.525	\$ 10.181	\$ 2.545	\$ 241.799
2014	ENERO	30	\$ 241.262	123,78	114,54	1,0806705	\$ 260.725	\$ 10.429	\$ 2.607	\$ 247.689
	FEBRERO	30	\$ 241.262	123,78	115,26	1,0739198	\$ 259.096	\$ 10.364	\$ 2.591	\$ 246.142
	MARZO	30	\$ 241.262	123,78	115,71	1,0697433	\$ 258.089	\$ 10.324	\$ 2.581	\$ 245.184
	ABRIL	30	\$ 241.262	123,78	116,24	1,0648658	\$ 256.912	\$ 10.276	\$ 2.569	\$ 244.066
	MAYO	30	\$ 241.262	123,78	116,81	1,0596695	\$ 255.658	\$ 10.226	\$ 2.557	\$ 242.875
	JUNIO	30	\$ 241.262	123,78	116,91	1,0587632	\$ 255.440	\$ 10.218	\$ 2.554	\$ 242.668
	M ADICIONAL	30	\$ 241.262	123,78	116,91	1,0587632	\$ 255.440	\$ 10.218	\$ 2.554	\$ 242.668
	JULIO	30	\$ 241.262	123,78	117,09	1,0571355	\$ 255.047	\$ 10.202	\$ 2.550	\$ 242.295
	AGOSTO	30	\$ 241.262	123,78	117,33	1,0549732	\$ 254.525	\$ 10.181	\$ 2.545	\$ 241.799
	SEPTIEMBRE	30	\$ 241.262	123,78	117,49	1,0535365	\$ 254.179	\$ 10.167	\$ 2.542	\$ 241.470
	OCTUBRE	30	\$ 241.262	123,78	117,68	1,0518355	\$ 253.768	\$ 10.151	\$ 2.538	\$ 241.080
	NOVIEMBRE	30	\$ 241.262	123,78	117,84	1,0504073	\$ 253.424	\$ 10.137	\$ 2.534	\$ 240.753
	M ADICIONAL	30	\$ 241.262	123,78	117,84	1,0504073	\$ 253.424	\$ 10.137	\$ 2.534	\$ 240.753
	DICIEMBRE	30	\$ 241.262	123,78	118,15	1,0476513	\$ 252.759	\$ 10.110	\$ 2.528	\$ 240.121
2015	ENERO	30	\$ 252.505	123,78	118,91	1,0409553	\$ 262.847	\$ 10.514	\$ 2.628	\$ 249.704
	FEBRERO	30	\$ 252.505	123,78	120,28	1,0290988	\$ 259.853	\$ 10.394	\$ 2.599	\$ 246.860
	MARZO	30	\$ 252.505	123,78	120,98	1,0231443	\$ 258.349	\$ 10.334	\$ 2.583	\$ 245.432
	ABRIL	30	\$ 252.505	123,78	121,63	1,0176766	\$ 256.969	\$ 10.279	\$ 2.570	\$ 244.120
	MAYO	30	\$ 252.505	123,78	121,95	1,0150062	\$ 256.294	\$ 10.252	\$ 2.563	\$ 243.480
	JUNIO	30	\$ 252.505	123,78	122,08	1,0139253	\$ 256.021	\$ 10.241	\$ 2.560	\$ 243.220
	M ADICIONAL	30	\$ 252.505	123,78	122,08	1,0139253	\$ 256.021	\$ 10.241	\$ 2.560	\$ 243.220
	JULIO	30	\$ 252.505	123,78	122,31	1,0120186	\$ 255.540	\$ 10.222	\$ 2.555	\$ 242.763
	AGOSTO	30	\$ 252.505	123,78	122,90	1,0071603	\$ 254.313	\$ 10.173	\$ 2.543	\$ 241.597
	SEPTIEMBRE	22	\$ 185.170	123,78	123,78	1,0000000	\$ 185.170	\$ 7.407	\$ 1.852	\$ 175.912
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$19.242.771				\$ 21.349.300	853.972	213.493	20.281.835

Establecido lo anterior, resulta necesario establecer la indexación de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia -23 de septiembre de 2015 – y hasta la fecha en que fue debidamente reliquidada la asignación de retiro del demandante, previos descuentos de Ley, advirtiendo de ante mano que con posterioridad al mes de abril de 2016 no se causaron diferencias a favor del demandante, así:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA FECHA EN QUE FUE NIVELADA LA ASIGNACIÓN: 31 DE MARZO DE 2016										
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACIÓN	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCIÓN DE LEY	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO CASUR 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
2015	SEPTIEMBRE	8	\$ 67.335	130,63	123,78	1,0553401	\$ 71.061	\$ 2.842	\$ 711	\$ 67.508
	OCTUBRE	30	\$ 252.505	130,63	124,62	1,0482266	\$ 264.683	\$ 10.587	\$ 2.647	\$ 251.448
	NOVIEMBRE	30	\$ 252.505	130,63	125,37	1,0419558	\$ 263.099	\$ 10.524	\$ 2.631	\$ 249.944
	DICIEMBRE	30	\$ 252.505	130,63	125,37	1,0419558	\$ 263.099	\$ 10.524	\$ 2.631	\$ 249.944
	ENERO	30	\$ 252.505	130,63	126,15	1,0355133	\$ 261.472	\$ 10.459	\$ 2.615	\$ 248.399
	FEBRERO	30	\$ 272.125	130,63	127,78	1,0223040	\$ 278.194	\$ 11.128	\$ 2.782	\$ 264.285
2016	MARZO	30	\$ 272.125	130,63	129,41	1,0094274	\$ 274.690	\$ 10.988	\$ 2.747	\$ 260.956
	MARZO	30	\$ 272.125	130,63	130,63	1,0000000	\$ 272.125	\$ 10.885	\$ 2.721	\$ 258.519
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$ 1.893.729				\$ 1.948.424	\$ 77.937	\$ 19.484	\$ 1.851.002

De las anteriores liquidaciones se desprende que, a 22 septiembre de 2015, la Entidad ejecutada le adeudaba al ejecutante por concepto de diferencias indexadas la suma de **\$21.349.300**. Al resultado anterior se le deduce un 4% por concepto de aportes obligatorios para salud y un 1% por concepto de aportes para la caja, para un nuevo valor adeudado por la suma de **\$20.281.835**.

Así las cosas, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA deja de causarse indexación y empiezan a causarse intereses moratorios a la tasa del DTF dentro de los primeros 10 meses y a una tasa equivalente al interés moratorio comercial al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA y según lo que se encuentre probado dentro del expediente, sobre las diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia:

- La sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor del señor JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA proferida el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 por este Despacho, quedó ejecutoriada el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, por lo cual, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF empezaron a causarse a partir del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (numeral 4 art.195 CPACA)
- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (15 de octubre de 2015), el ejecutante acudió a la Entidad para hacer efectiva la sentencia que aquí se ejecuta, por lo cual, **NO** se suspendió la causación de intereses.

- Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Entidad realizó un pago por suma que asciende a \$19.987.297, en la mensualidad de febrero de 2016.
- Que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia no se causaran intereses moratorios.

Conforme los anteriores parámetros, la liquidación de intereses dentro del presente asunto quedaría, así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$20281835						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF O TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		23-sep.-15	30-sep.-15	8	4,41%	N/A	0,01182%		\$20.281.835	\$19.185
		01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	N/A	0,01264%		\$20.281.835	\$79.450
		01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	N/A	0,01316%		\$20.281.835	\$80.068
		01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	N/A	0,01399%		\$20.281.835	\$87.983
		01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	N/A	0,01529%		\$20.281.835	\$96.149
		01-feb.-16	29-feb.-16	29	6,25%	N/A	0,01661%		\$20.281.835	\$97.701
TOTALES A 29 DE FEBRERO DE 2016									\$20.281.835	\$460.536
ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD EL 29 DE FEBRERO DE 2016								\$19.987.297		
SALDOS DESPUES DE IMPUTAR EL ABONO PRIMERO A INTERESES LUEGO A CAPITAL									\$392.239	\$0
DTF		01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	N/A	0,01687%		\$392.239	\$2.051
		01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	N/A	0,01764%		\$392.239	\$2.076
		01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	N/A	0,01810%		\$392.239	\$2.201
		01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	N/A	0,01831%		\$392.239	\$2.154
		01-jul.-16	22-jul.-16	22	7,26%	N/A	0,01920%		\$392.239	\$1.657
811	28-jun.-16	23-jul.-16	31-jul.-16	9	21,34%	32,01%	0,07611%		\$392.239	\$2.687
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$392.239	\$9.255
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$392.239	\$8.956
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$392.239	\$9.500
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$392.239	\$9.194
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$392.239	\$9.500
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$392.239	\$9.632
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$392.239	\$8.700
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$392.239	\$9.632
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$392.239	\$9.317
488	28-mar.-17	16-may.-17	31-may.-17	16	22,33%	33,50%	0,07918%		\$392.239	\$4.969
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$392.239	\$9.317
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$392.239	\$9.496
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$392.239	\$9.496
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$392.239	\$9.008
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$392.239	\$9.183
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$392.239	\$8.817
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$392.239	\$9.038
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$392.239	\$9.008
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$392.239	\$8.246
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$392.239	\$9.004
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$392.239	\$8.640
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$392.239	\$8.912

Expediente:

Proceso:

Demandante:

Demandado:

73001-33-33-004-2019-00311-00

EJECUTIVO

JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$392.239	\$8.565
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$392.239	\$8.755
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$392.239	\$8.720
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$392.239	\$8.391
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$392.239	\$8.601
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$392.239	\$8.271
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$392.239	\$8.512
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$392.239	\$8.419
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$392.239	\$7.793
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$392.239	\$8.500
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$392.239	\$8.207
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$392.239	\$8.489
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$392.239	\$8.200
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$392.239	\$8.465
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$392.239	\$8.481
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$392.239	\$8.207
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$392.239	\$8.395
1474	30-Oct-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$392.239	\$8.098
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$392.239	\$8.321
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$392.239	\$8.267
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$392.239	\$7.839
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$392.239	\$8.337
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$392.239	\$7.970
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$392.239	\$8.040
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$392.239	\$7.754
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$392.239	\$8.012
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$392.239	\$8.079
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$392.239	\$7.841
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$392.239	\$8.000
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$392.239	\$7.647
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$392.239	\$7.752
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$392.239	\$7.696
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$392.239	\$7.030
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$392.239	\$7.732
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$392.239	\$7.692
407	26-feb.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$392.239	\$7.657
509	31-mar.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	31	17,21%	25,82%	0,06294%		\$392.239	\$7.653
622	30-abr.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$392.239	\$7.641
804	28-may.-21	01-ago.-21	30-ago.-21	30	17,24%	25,86%	0,06303%		\$392.239	\$7.417
931	30-jun.-21	01-sep.-21	31/09/2021	31	17,19%	25,79%	0,06287%		\$392.239	\$7.645
1095	30-jul.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$392.239	\$7.601
1259	30-ago.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$392.239	\$7.429
1405	30-sep.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$392.239	\$7.752
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$392.239	\$7.831
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$392.239	\$7.301
256	25-feb.-22	01-mar.-22	14-mar.-22	14	18,47%	27,71%	0,06702%		\$392.239	\$3.680
TOTALES A 14 DE MARZO DE 2022									\$392.239	\$574.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$ 966.570	

De las anteriores tablas de liquidación se desprende, **que la Entidad ejecutada a la fecha,** adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias causadas antes de la ejecutoria de la sentencia la suma de trescientos noventa y dos mil doscientos treinta y nueve pesos **(\$392.239.00)**.
- Por concepto de intereses moratorios la suma de quinientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos **(\$574.331.00)**
- Por concepto de diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil dos pesos **(\$ 1.851.002.00)**

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Justo Pastor Pardo Guevara.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00311-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

"CASUR" y a favor del señor JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de trescientos noventa y dos mil doscientos treinta y nueve pesos (**\$392.239.00**) por concepto de diferencias causadas antes de la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de quinientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos (**\$574.331.00**) por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil dos pesos (**\$1.851.002.00**) por concepto de diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

TERCERO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a ciento doce mil setecientos tres pesos (**\$112.703.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a97624aef8a3b4c6e8fb822b39c46973f0b1fecbf7400f7006c5655216eb626**

Documento generado en 16/03/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>